

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR ENERGÍA RENOVABLES DE AKER, S.L. Y ENERGÍA RENOVABLES DE ANUBIS, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE SUS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS RESPECTIVOS PROYECTOS EÓLICOS.**

**(CFT/DE/155/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Consejeros**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA RENOVABLES DE AKER, S.L. y ENERGÍA RENOVABLES DE ANUBIS, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 17 de abril de 2023, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de las sociedades ENERGÍA RENOVABLES DE AKER, S.L. y ENERGÍA RENOVABLES DE ANUBIS, S.L. (en adelante “las sociedades”) por los que, de forma individual, plantean conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) con motivo de la

comunicación del gestor de red de 15 de marzo de 2023, en la que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión para sus respectivos proyectos eólicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-I).

ENERGÍA RENOVABLES DE AKER, S.L., expone los siguientes antecedentes de hecho:

- Que la Sociedad obtuvo, con fecha 3 de octubre de 2019, permiso de acceso para la red de transporte para evacuar la energía de su instalación “Muntanyes de Burgans 1” en la subestación AUBALS 220 kV de 49,4MW.
- Que con fecha 13 de diciembre de 2020, presentó solicitud de Autorización Administrativa Previa de Construcción del proyecto del parque eólico citado.
- Que, en sesión de 19 de enero de 2023, se reunió la Ponencia de Energías Renovables formulando Propuestas de Resolución por la que se declara la inadmisión de la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental del proyecto por ser considerado incompatible por su ubicación con el área crítica de la pareja del águila perdicera. Con fecha 21 de febrero se notifica el Acuerdo por el que se declara la inadmisión de la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Contra dicha decisión se presentó Recurso de Reposición.
- Que el 15 de marzo de 2023, recibió comunicación de REE por la que se informa de la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la indicada instalación por incumplimiento del segundo hito del RD-I 23/2020.

En relación con los fundamentos jurídicos:

- La Disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, se refiere expresamente a la caducidad de los derechos de acceso y conexión y no a los permisos propiamente dichos. Sin embargo, el RD-I 23/2020, establece en el artículo 1.2 que *“la no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de los hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión”*, es decir en esta norma lo que caduca es el permiso

y no el derecho. Por ello, de las dos normas mencionadas es más acertado hablar de la caducidad de los permisos de acceso y conexión y no de la caducidad de los derechos de acceso y conexión, que solo pueden ser denegados por falta de capacidad de la red.

- El gestor de la red de transporte únicamente podrá cancelar permisos de acceso y conexión cuando legalmente esté habilitado para ello. No existe en la normativa de aplicación ningún precepto que permita a REE cancelar permisos previamente otorgados ni para la declaración (o consideración) de caducidad alguna, por lo que la declaración de caducidad automática es nula de pleno derecho, por estricta aplicación del art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, "LPAC")
- Para declarar la caducidad de los permisos se requiere un acto formal declarativo dictado en un procedimiento contradictorio con audiencia del interesado. De ahí que, aunque se pueda hablar del automatismo de la caducidad de los derechos por el transcurso del plazo de duración, no cabe decir lo mismo de la caducidad de los permisos o licencias que requieren una inactividad del sujeto, que en este caso no se ha producido.
- Con la actuación de REE se está vulnerando el principio de proporcionalidad, en cuanto que este principio exige a la administración la utilización de las medidas estrictamente necesarias y adecuadas a los fines que persiguen.

Por todo ello, concluye solicitando la estimación del conflicto y,

- (i) Se deje sin efecto la comunicación de REE de 15 de marzo de 2023,
- (ii) Declarar y reconocer la vigencia de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte del Proyecto "Muntanyes de Burgans 1 por no resultar competente REE para dictar la caducidad automática de los permisos.

ENERGÍA RENOVABLES DE ANUBIS, S.L., expone los siguientes antecedentes de hecho:

- Que la Sociedad, obtuvo, con fecha 3 de octubre de 2019, permiso de acceso para la red de transporte para evacuar la energía de su instalación

“Muntanyes de Burgans 2” en la subestación AUBALS 220 kV para 47,29 MW, y con fecha 17/02/2021 para 2,11 MW, totalizando los 49,4 MW.

- Que con fecha 17 de febrero de 2020, presentó solicitud de Autorización Administrativa Previa y de Construcción y evaluación de impacto ambiental del proyecto del parque eólico citado.
- Con fecha 12 de enero de 2023, se formuló DIA con carácter desfavorable, lo que desemboca en la Resolución de 9 de febrero de 2023, por la que se deniega a la empresa Energía Renovables Anubis S.L la Autorización Administrativa Previa y de Construcción del parque eólico Muntanyes de Burgans 2 en el municipio de Tivissa. Dicha Resolución fue recurrida en alzada.
- Que el 15 de marzo de 2023, recibió comunicación de REE por la que se informa de la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la indicada instalación concedidos en fecha 03/10/2019 (esto es para 47,29 MW) a la red de transporte, por incumplimiento del hito administrativo del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

En relación con los fundamentos jurídicos y solicitudes del conflicto interpuesto por ENERGÍA RENOVABLES DE ANUBIS, S.L, coinciden con los antes expuestos por la otra sociedad, por lo que, en aras de la brevedad, se dan aquí por reproducidos.

## **SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.**

A la vista de los escritos de interposición de conflicto y de la documentación aportada por las sociedades- que se da por reproducida e incorporada al expediente- se puede proceder a su resolución sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular los conflictos interpuestos, atendiendo a su identidad sustancial e íntima conexión.

## **TERCERO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de REE de 15 de marzo de 2023, por la que se informa a los promotores de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo

informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.**

Como se indica en los antecedentes de hecho, las sociedades disponían de permiso de acceso para sus instalaciones eólicas otorgados por REE en fecha 3 de octubre de 2019.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 que establece:

*b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:*

*1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*

*2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*

*3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*

*4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*

*5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

*Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.*

En consecuencia, debía contar a fecha 25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declara ENERGÍA RENOVABLES DE AKER, S.L. con fecha 21 de febrero de 2023, se notificó por el órgano competente el “Acuerdo por el que se declara la inadmisión de la solicitud- de inicio de evaluación de impacto ambiental del Parque Eólico Muntayes de Burgans 1”.

Igualmente, y según declara ENERGÍA RENOVABLES DE ANUBIS, S.L., “...la Resolución de la Ponencia de fecha 12 de enero de 2023, formuló DIA con carácter desfavorable, lo que desemboca en la Resolución de 9 de febrero de

*2023 por la que se deniega a la empresa Energía Renovables Anubis S.L la Autorización Administrativa Previa y de Construcción del parque eólico Muntanyes de Burgans 2”.*

En consecuencia, a día 25 de enero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b) para ninguna de las sociedades.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa como se sostiene de parte, siendo absolutamente irrelevante, a los efectos del presente conflicto, la diferencia señalada por las sociedades entre caducidad de derechos o permisos.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a 25 de enero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cual es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, no se vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

La caducidad automática por no contar con declaración de impacto ambiental favorable a fecha 25 de enero de 2023, no se ve tampoco afectada por el hecho de que se haya recurrido la resolución desfavorable. En efecto, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015:

- 1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza y, además, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, como dispone el artículo 117.1 de la Ley 39/2015.

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Finalmente, la caducidad de los permisos no puede estimarse incompatible con las exigencias del principio de proporcionalidad en cuanto dicho efecto está expresamente previsto en la propia configuración legal del precepto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por ENERGÍA RENOVABLES DE AKER, S.L. y por ENERGÍAS RENOVABLES DE ANUBIS, S.L. con motivo de las comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la caducidad de los permisos de acceso y conexión de sus respectivas instalaciones eólicas Muntanyes de Burgans 1 y Muntanyes de Burgans 2.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados: ENERGÍA RENOVABLES DE AKER, S.L. y ENERGÍA RENOVABLES DE ANUBIS, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.